



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2020-0036

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE  
LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL

ING. TITO ANTONIO AGUIRRE QUEVEDO  
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considerando:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1 TÍTULO HABILITANTE

Que, revisada la base de datos de los sistemas SIRATV y SACOF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, que sirven para el registro y legalización de los Títulos Habilitantes, se verifica que la señora BELQUIS DORAINA ZAMBRANO DELGADO, NO registra ningún título habilitante a su favor.

El área técnica de la Dirección Técnica Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-1342-M de fecha 13 de agosto de 2019, remite al área Jurídica, el Informe de Control Técnico No IT-CZO5-C-2019-0336 de 25 de junio de 2019, donde se informa los resultados de los trabajos técnicos realizados en el cantón Colimes, provincia de Guayas, el día 10 de junio de 2019.

1.2 FUNDAMENTO DE HECHO

El Informe de Control Técnico No IT-CZO5-C-2019-0336 de 25 de junio de 2019, elaborado por el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5, contiene el resultado de los trabajos técnicos realizados en el cantón Colimes, provincia de Guayas, el día 10 de junio de 2019, verificando la operación no autorizada del sistema de radiodifusión denominada RADIO ONDA MIX COLIMES, en la frecuencia 87,9 MHz, conforme a la siguiente conclusión, que textualmente señala:

➤ "5. OBSERVACIONES:

- En monitoreo realizado en COLIMES, se observó la operación de la frecuencia 87,9 MHz (gráfico espectral detallado en el anexo), la cual no se encuentra autorizada para servir en esta población.

- El sistema de radiodifusión con frecuencia de operación 87,9 MHz, se identifica con su programación al aire como radio 87.9 de la población de Colimes, en informe técnico IT-CZO5-C-2018-0312 de 15 de junio de 2018 se observó que este sistema radial se identificaba al aire como RADIO ONDA MIX COLIMES.



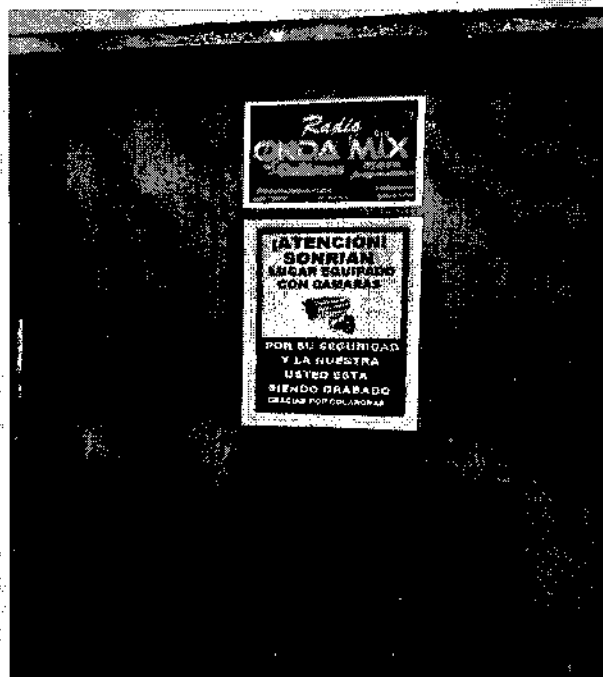
- Se tomó como muestra una grabación de 25 minutos de la programación de esta estación, cuyo contenido es de música y pautas comerciales del cantón Colimes.
- El estudio y transmisor opera en la Parroquia Santa Rosa, en las calles PADRE FIERRO Y 29 DE ABRIL, de Colimes, provincia de Guayas.

#### 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En inspección realizada en la población de Colimes, provincia de Guayas se observó la operación del sistema de radiodifusión operativo en la frecuencia 87,9 MHZ, el cual no posee título habilitante para su operación y funcionamiento, suscrito con ARCOTEL, cuyo responsable es la señora BELQUIS DORAINA ZAMBRANO DELGADO."

#### 2. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Con fecha 27 de Septiembre del 2019 y fecha 01 de octubre de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, notificó a la señora BELQUIS DORAINA ZAMBRANO DELGADO, con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0031 de fecha 23 de septiembre de 2019; conforme a lo previsto en el Art. 166 del Código Orgánico Administrativo que establece: "**Art. 166.- Notificación por boletas.** Si no se encuentra personalmente a la persona interesada, se le notificará con el contenido del acto administrativo por medio de dos boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación."





A

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



8



En el nombrado Acto de Inicio se consideró en lo principal lo siguiente:

*"... Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-IJ-PAS-CZO5-2019-0034 de 23 de Septiembre de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 5 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra de la señora BELQUIS DORAINA ZAMBRANO DELGADO, para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe de Control Técnico No IT-CZO5-C-2019-0336 de 25 de junio de 2019, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:*

*"(...) De acuerdo a lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.*

*En ejercicio de las referidas atribuciones legales de la Coordinación Zonal 5 y con sustento en el Informe de Control Técnico No IT-CZO5-C-2019-0336 de 25 de junio de 2019, suscrito por la Dirección Técnica Zonal 5, que contiene el resultado de la Inspección técnica realizada en la población de Colimes, provincia de Guayas, el 10 de junio de 2019, se verifico el uso de la frecuencia 87,9 MHz., para operar la estación de radiodifusión sonora en FM denominada RADIO ONDA MIX COLIMES, cuya responsable sería la señora BELQUIS DORAINA ZAMBRANO DELGADO, la cual no posee título habilitante para la instalación y operación de la referida estación, otorgado por el estado Ecuatoriano.*

*De confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la señora BELQUIS DORAINA ZAMBRANO DELGADO, por el uso de la frecuencia 87,9 MHz., para operar la estación de radiodifusión sonora en FM denominada RADIO ONDA MIX COLIMES, en el cantón de Colimes, provincia de Guayas, sin el correspondiente título Habilitante, podría incurrir en la infracción de Tercera Clase tipificada en el Art. 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "(...) Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.- a). Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación deservicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...); y, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 122 de la Ley en referencia."*

### 3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

#### 3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*"Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"*



**“Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

**“Artículo 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”

**“Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

**“Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

### 3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** -El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

**“Artículo 142.-** **Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”



**"Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)"**

**3.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)**

**"Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."**

**"Artículo 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. // (...)"**

**3.4. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:**

**RESOLUCIÓN Nro. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. 11-10-ARCOTEL-2019 de fecha 30 de abril de 2019, en su artículo 2, resuelve: **"Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables"**.

**RESOLUCIÓN No. 04-03-ARCOTEL-2017**

Mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el que, entre otros se establece:

**"... Artículo 1. Estructura Organizacional**

**La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.**



## CAPÍTULO II

### ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

*"Artículo 8. De la Estructura Orgánica.*

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por:*

(...)

#### 2. NIVEL DESCONCENTRADO:

##### 2.1 PROCESO GOBERNANTE

##### 2.1.1. Nivel Directivo:

##### 2.1.1.1. Direcciónamiento Estratégico

##### 2.1.1.1.1. Gestión Zonal.

(...)

*II. Responsable: Coordinador/a Zonal.*

*III. Atribuciones y responsabilidades:*

(...)

*j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)"*

### RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019

**"... ARTÍCULO UNO. – Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.**

**ARTÍCULO DOS. - Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)"**

*(Lo resaltado no se encuentra en el texto original).*

### ACCIÓN DE PERSONAL No. 583 de 22 de agosto de 2019

Por disposición de la Máxima Autoridad, se resuelve nombrar al Ing. TITO ANTONIO AGUIRRE QUEVEDO, en calidad de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5, mediante Acción de Personal No. 583, que rige a partir del 24 de agosto de 2019.

A



**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES**



EL  
GOBIERNO  
DE TODOS

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

**4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

La Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2015, prescribe:

**"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.**

*La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones. (...)"*

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

**"... Artículo 2.- Ámbito.**

*La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.*

*Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. (...)"*

**"... Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.**

*El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.*

*La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.*

*Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan."*

*(Lo subrayado y resaltado nos pertenece).*

*A*



**“... Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.**

El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”

(Lo subrayado y resaltado me pertenece).

**“... Artículo 59.- Uso y Explotación del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión.**

El otorgamiento de las frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y normativa emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

**“... Artículo 124.- Clausura de estaciones de radiodifusión.**

Las estaciones de radiodifusión sonora y televisión que se instalen y operen y usen frecuencias del espectro radioeléctrico con tales fines sin la correspondiente habilitación, y en igual forma, en el caso de sistemas de audio y video por suscripción, aun cuando estos últimos no hagan uso de espectro radioeléctrico, sin la correspondiente habilitación, serán clausuradas con el apoyo de la autoridad competente de Policía Nacional de la respectiva jurisdicción donde se encuentre instalada la estación o el sistema.”

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 170 de 27 de enero de 2014, establece:

**“... Art. 87.- Operación clandestina de un medio.-**

La prestación de servicios de radio, televisión o audio y video por suscripción, sin título habilitante o cuando éste haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho correspondan.”

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL  
GOBIERNO  
DE TODOS

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, determina:

**"... Art. 36.- Uso del espectro radioeléctrico.- Además de los usos del espectro determinados en la LOT y en el presente Reglamento General, la ARCOTEL podrá establecer otros tipos de usos del espectro radioeléctrico, tales como frecuencias de uso temporal, a través de las regulaciones que emita para el efecto."**

## 5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

### a) Presunta Infracción

El artículo 119, literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de Tercera Clase, lo siguiente:

#### ✓ **"Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.**

- a. **Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:**

1. **Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley...."**

### b) Presunta Sanción.

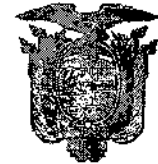
#### ✓ **"Artículo 122.- Monto de referencia.**

**Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.**

**Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...)**

- c) **Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)"**

**En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."**



**6. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0031**

Con fecha 27 de Septiembre del 2019 y fecha 01 de octubre de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, notificó a la señora BELQUIS DORAINA ZAMBRANO DELGADO, con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0031 de fecha 23 de septiembre de 2019; conforme a lo previsto en el Art. 166 del Código Orgánico Administrativo, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Sin que hasta la presente fecha, la señora BELQUIS DORAINA ZAMBRANO DELGADO haya presentado documentos de defensa, ni pruebas de descargo en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

**PRUEBAS DE CARGO**

Dentro del expediente administrativo constan como pruebas de cargo aportadas por la administración, las siguientes:

- a) Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-1342-M de fecha 13 de agosto de 2019.
- b) Informe Técnico Nro. IT-CZO5-C-2019-0336 de 25 de junio de 2019.

**7. MOTIVACIÓN**

**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

En relación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0031 de fecha 23 de septiembre de 2019, en contra de la señora BELQUIS DORAINA ZAMBRANO DELGADO, la Dirección Técnica Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5, como órgano instructor emite el Dictamen No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2020-0004 de 09 de enero de 2020, de conformidad a lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, realiza el siguiente análisis:

**"... 5. ANÁLISIS JURÍDICO:**

- a. *No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.*
- b. *Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, Legales y Contractuales inherentes.*

8



- c. La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, cuyo número 7 letra l) dice: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".
- d. En ejercicio de las referidas atribuciones legales de la Coordinación Zonal 5 y con sustento en el Informe Técnico Nro. IT-CZO5-C-2019-0336 de 25 de junio de 2019, que contiene el resultado de la Inspección técnica realizada en la población de Colimes, provincia de Guayas, el 10 de junio de 2019, se verificó el uso de la frecuencia 87,9 MHz., para operar la estación de radiodifusión sonora en FM denominada RADIO ONDA MIX COLIMES, cuya responsable es la señora BELQUIS DORAINA ZAMBRANO DELGADO, la cual no posee título habilitante para la instalación y operación de la referida estación, otorgado por el Estado Ecuatoriano.
- e. La señora BELQUIS DORAINA ZAMBRANO DELGADO, al haber hecho uso de la frecuencia 87,9 MHz., para operar la estación de radiodifusión sonora en FM denominada RADIO ONDA MIX COLIMES, en el cantón de Colimes, provincia de Guayas, sin el correspondiente título Habilitante, incurrió en la infracción de Tercera Clase, tipificada en el Art. 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "(...) Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.- a). Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación deservicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)"; y, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 122 de la Ley en referencia.

**DETERMINACIÓN DE LOS INGRESOS TOTALES DE LA INFRACTORA CON RELACIÓN AL SERVICIO:**

La Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, en apego a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0195-M de 25 de mayo de 2016, establece los lineamientos para las respectivas Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica de Galápagos, disponiendo lo siguiente:

- "... PRIMERA: "Dentro de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador, las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica de Galápagos, a fin de establecer el monto de referencia para la aplicación de las respectivas sanciones, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, deberán requerir al Equipo de Reliquidación o la Unidad que haga sus veces, que determine los Ingresos totales del infractor con relación al servicio o título habilitante que motive dicho procedimiento de conformidad al "Manual de Procedimientos de Validación de Información de Ingresos por Servicio, del Subproceso de Validación de Información Económica por Servicio", aprobado el 12 de diciembre de 2015.

En el mismo sentido el Equipo de Reliquidación o la Unidad que haga sus veces será la encargada de justificar la Imposibilidad para obtener la información necesaria



para determinar el monto de referencia, de acuerdo a sus procedimientos internos y en cumplimiento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

(Lo subrayado nos pertenece)

En razón de lo expuesto, la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-2181-M de fecha 03 de diciembre de 2019, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, que se determine los Ingresos totales de la señora BELQUIS DORAINA ZAMBRANO DELGADO, correspondiente a su última declaración de impuesto a la Renta, con relación al servicio de radiodifusión (Por la operación de la estación de radiodifusión sonora en FM denominada "RADIO ONDA MIX COLIMES", sin el correspondiente título Habilitante), para la aplicación de la respectiva sanción económica a imponer de ser el caso.

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0024-M de 08 de enero de 2020, señala que: "... La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante. ..."

En virtud de lo expuesto por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, no se cuenta con la información económica financiera de la señora BELQUIS DORAINA ZAMBRANO DELGADO, justificando de esta forma la imposibilidad de obtener esta información procederemos a aplicar el 5% de las multas establecidas en el Art. 122 literal c) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### **ATENUANTES:**

El Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollado por su Reglamento General, establece que para la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación, se considerarán cuatro (4) circunstancias atenuantes, y en el último inciso de la misma disposición legal contiene una "facultad" de la ARCOTEL para abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

#### **"Artículo 130.- Atenuantes.**

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.-**

Revisado el Sistema de Infracciones y Sanciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se desprende que la señora BELQUIS DORAINA ZAMBRANO DELGADO, NO ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa, dentro de los nueve (9) meses.



2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.-**

La señora BELQUIS DORAINA ZAMBRANO DELGADO, NO ha dado contestado a este proceso de sustanciación No. ARCOTEL-AA-CZ05-2019-0031.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.-**

La señora BELQUIS DORAINA ZAMBRANO DELGADO, ha subsanado el cometimiento de la infracción dentro de este proceso de sustanciación No. ARCOTEL-AA-CZ05-2019-0031.

Conforme al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2020-0028-M de fecha 04 de enero de 2020, suscrito por el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, quien adjunta el Informe Técnico Nro. IT-CZO5-C-2019-0867 de fecha 19 de Diciembre de 2019, informa lo siguiente:

**"... 5. OBSERVACIONES:**

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-2180-M de 3 de diciembre de 2019, se solicitó se informe el estado de operación de Radio Onda Mix Colimes.

En monitoreo realizado en COLIMES, se observó la no operación de la frecuencia 87,9 MHz.

**6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

En inspección realizada en la población de Colimes, provincia de Guayas se observó la no operación de la frecuencia 87,9 MHz. ..."

4. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."**

No se requiere la concurrencia del atenuante previsto en el numeral 4 del mismo artículo, con respecto al hecho de "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la Imposición de la sanción."; por cuanto el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica que se entiende como reparación integral a "la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción" en el mismo sentido el numeral 2 del artículo 83 del mismo cuerpo normativo indica que "2. (...) En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de la sanción". Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

*[Handwritten signature]*

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL  
GOBIERNO  
DE TODOS

En el presente procedimiento administrativo sancionador, obra **DOS CIRCUNSTANCIA ATENUANTE** de las 4 previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**MULTA:**

En virtud de lo expuesto de que la ARCOTEL, no cuenta con la información económica financiera de la señora BELQUIS DORAINA ZAMBRANO DELGADO, justificando de esta forma la imposibilidad de obtener esta información procederemos a aplicar el 5% de las multas establecidas en el Art. 122 literal c) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece: "Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. / c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. / En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

En el presente caso existe dos (2) de las cuatro (4) circunstancias atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia; y, ninguna de las tres (3) circunstancias agravantes que señala el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; con lo que se obtiene que el valor de multa asciende a USD \$ 9.017,50 (NUEVE MIL DIECISIETE CON 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

**RESUELVE:**

Artículo 1.- **ACOGER** el Informe Técnico Nro. IT-CZO5-C-2019-0336 de 25 de junio de 2019, el Informe Técnico Nro. IT-CZO5-C-2019-0867 del 19 de diciembre de 2019; y, el **DICTAMEN** No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2020-0004 del 09 de enero de 2020, suscrito por la Función Instructora.

Artículo 2.- **DETERMINAR** que la señora BELQUIS DORAINA ZAMBRANO DELGADO, hizo uso de la frecuencia 87,9 MHz., para operar la estación de radiodifusión sonora en FM denominada RADIO ONDA MIX COLIMES, en el cantón de Colimes, provincia de Guayas, sin el correspondiente título Habilitante, incurriendo en la **Infracción de Tercera Clase** tipificada en el Art. 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "(...) **Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.- a).** Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley."



**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES**



EL  
GOBIERNO  
DE TODOS

**Artículo 3.- IMPONER** a la señora BELQUIS DORAINA ZAMBRANO DELGADO, por haber hecho uso de la frecuencia 87,9 MHz., para operar la estación de radiodifusión sonora en FM denominada RADIO ONDA MIX COLIMES, en el cantón de Colimes, provincia de Guayas, sin el correspondiente título Habilitante, la sanción económica prevista en el artículo 122 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuyo valor de multa asciende a **USD \$ 9.017,60 (NUEVE MIL DIECISIETE CON 60/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)**, valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, o comunicarse al teléfono 04-2626400 Ext. 2115, para solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo, y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

**Artículo 4.- DISPONER** a la señora BELQUIS DORAINA ZAMBRANO DELGADO, que se abstenga de volver hacer uso de la frecuencia 87,9 MHz., para operar la estación de radiodifusión sonora en FM denominada RADIO ONDA MIX COLIMES, en el cantón de Colimes, provincia de Guayas; **aspecto que será verificado por personal técnico de la Dirección Técnica Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.**

**Artículo 5.- INFORMAR** a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, afin de que proceda a determinar, liquidar o reliquidar los valores a pagar por la señora BELQUIS DORAINA ZAMBRANO DELGADO, que serán calculados en base al tiempo en que la estación de radiodifusión sonora en FM denominada "RADIO ONDA MIX COLIMES, en el cantón de Colimes, provincia de Guayas; operó en la frecuencia 87,9 MHz, sin la correspondiente autorización (conforme se desprende de la conclusión del Informe Técnico N° IT-CZO5-C-2019-0336 de fecha 25 de junio de 2019), más los interés legales hasta la fecha efectiva del pago, tomando en cuenta lo establecido en el inciso tercero del artículo 7 y 54 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 188 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y lo previsto en el Reglamento de Derechos por Otorgamiento de Títulos Habilitantes y Tarifas de Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión, publicado en el Registro Oficial - Segundo Suplemento No. 718, de 23 de marzo de 2016, en lo que fuere aplicable.

**Artículo 6.- INFORMAR** a la Coordinación Administrativa Financiera, para que proceda al cobro de las obligaciones económicas pendientes de pago, por parte de la señora BELQUIS DORAINA ZAMBRANO DELGADO; y de ser necesario incluso por la vía coactiva de conformidad a lo dispuesto en el artículo 202 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

**Artículo 7.- INFORMAR** a la señora BELQUIS DORAINA ZAMBRANO DELGADO, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y/o términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

*[Handwritten signature]*

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES**



EL  
GOBIERNO  
DE TODOS

**Artículo 8.- DISPONER** al área de Archivo de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, proceda a notificar con el contenido de la presente Resolución a la señora BELQUIS DORAINA ZAMBRANO DELGADO, con RUC No. 0915940027001, en la Calle Padre Fierro y 29 de Abril, parroquia Santa Rosa, en el cantón de Colimes, provincia de Guayas; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y a la Dirección Técnica Zonal 5 y a la Unidad Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, 17 ENE 2020

Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo  
COORDINADOR ZONAL 5

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Ab. Raúl Cordero  
Exp. 032-2019

